



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 27 de 2020
<b>Padres</b>	<b>MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN – WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ</b>
<b>Niña</b>	<b>ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA</b>
<b>Centro Zonal</b>	<b>Centro Zonal Suroriente del ICBF</b>
<b>Radicado</b>	No.05001-31-10-009-2019-00554-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 98 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos de la niña <b>ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA</b>
<b>Decisión</b>	Se restablecen los derechos de la niña <b>ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA</b> . Se ordena Reintegro Familiar y seguimiento al caso entre otras disposiciones.

Procede el Juzgado a emitir el fallo en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA**, del cual conoció en aplicación del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 del 09 de enero de 2018.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El 02 de Marzo del año 2018 se registró petición N° 11043495 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF en atención al reporte realizado por la Clínica SOMA de la ciudad de Medellín con ocasión al cuadro psicótico que presentó la señora **MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA RENDÓN** al momento del alumbramiento de su hija, por lo que debió ser trasladada a una Clínica especializada; se informó que el padre de la niña era habitante de calle y policonsumidor de SPA.

El 06 de Marzo de 2018, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, profirió auto ordenando la realización de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA**, encontrando vulnerados los derechos a la vida y a la calidad de vida y ambiente sano, al desarrollo integral en la primera infancia, a la protección contra el consumo de SPA, a la custodia y cuidado personal. (fl. 24)

A Folio 26 reposa valoración intrahospitalaria rendida por la entidad Hermanas Hospitalarias en el que se da cuenta de que el ingreso de la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** el 28 de Febrero de 2018 se da por diagnóstico de Trastorno Afectivo de Bipolaridad Maniaca. Después de 17 días de hospitalización y al presentar resultados positivos frente al tratamiento, fue dada de alta con seguimiento permanente por parte del profesional de la salud; se indicó que la paciente se encontraba en capacidad de autodeterminarse y auto cuidarse e incluso en capacidad de cuidar de otro en compañía de sus padres.

El 20 de Marzo del año 2018, la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** ingresa a Medida de Protección Estatal (Restablecimiento de Derechos), siendo aplicada la medida provisional de protección, por lo que se entregó la custodia y cuidados personales a la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA COSSIO**, tía abuela de la niña, igualmente, se dispuso por la Defensoría de Familia la amonestación a ambos padres de la niña a los cuales remitió a Atención Psicológica y Terapéutica en la EPS en la cual se encontraban vinculados; solicita que los informes periciales den cuenta de las condiciones que generaron el ingreso de la niña a protección, la necesidad de permanencia o no en ella, impresión diagnóstica inicial, patrones de crianza, formas de vinculación afectiva, comunicación, liderazgo, autoridad, estrategias de afrontamiento y roles de familia, con el objeto de contar con una visión integral de la dinámica familiar, entre otras, como determinar la intencionalidad de otros parientes por asumir el cuidado y protección de la niña.

La Sra. **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**, madre de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** y la Sra. **MARTHA CECILIA SEPULVEDA COSSIO**, tía abuela paterna de la niña, fueron notificadas del auto de apertura y del termino para pronunciarse y pedir pruebas (fl. 31).

En el seguimiento realizado a la paciente obrante a folios 47 a 53, 100 a 102 y 133 a 136, la información relacionada es congruente en indicar que los resultados tóxicos tomados a la paciente arrojan resultado negativo para consumo de sustancias psicoactivas, que su meta es recuperar a su hija y brindarle los cuidados necesarios y expresa su voluntad y deseo de seguir con un estilo de vida saludable, no solo para ella sino también para su hija. Se indica que la paciente está en capacidad de autodeterminarse y puede cuidar a su hija con el apoyo de su núcleo familiar, que tiene una prospección buena, inteligencia promedio, sin alteraciones de la memoria y que sigue teniendo ideas positivas.

A folio 57 y ss. la Sra. **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** aporta la constitución de la Sociedad Instafruta S.A.S., donde se puede evidenciar que ella es socia activa.

Se citó para Audiencia de Pruebas y Fallo para el 18 de Julio de 2018 a las 9:00 a.m., (fl. 80,81,82) la cual debió suspenderse por no encontrarse notificado el señor **WILSON FERNANDO ESCOBAR GOMEZ**.

Mediante Resolución N° 0102 del 11 de Septiembre de 2018, obrante a folios 160 a 168, se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos a la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA**, y se otorgó la custodia y cuidados personales a la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA COSSIO**, se autorizó el régimen de visitas madre-hija, abuela materna-nieta y se fijó cuota alimentaria a cargo de la progenitora.

En el seguimiento a las medidas ordenadas en la citada Resolución, se observa que se continúan presentado dificultades entre la cuidadora (tía abuela) de la niña y los abuelos de ésta, pues han tenido malos entendidos y dificultades en la comunicación, los cuales deterioran la relación, la cual aún no se ha mejorado, sin mostrar avances en la interacción familiar (fl. 174-176)

En el informe social de supervisión de visitas se concluye que la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** no cuenta con habilidades personales para una adecuada protección y cuidados de su hija; además su familia biológica extensa aún no cuenta con las competencias parentales para cuidar y proteger la niña, requiere de acompañamiento para las tareas básicas de velar por el bienestar físico y emocional de la niña, no cuenta con las capacidades para ejercer su rol y funciones, primero por su desconocimiento y otro por su condición médica y posibles efectos de los medicamentos. Se sugiere que los encuentros familiares no se desarrollen en el hogar de los cuidadores paternos, toda vez que se evidencian conflictos entre madre y cuidadores que generan conductas de intolerancia y agresión por parte de la señora **MARÍA CLEMENCIA**. (fl. 177-179)

Mediante Resolución N° 0125 del 9 de Noviembre de 2018, la Defensoría de Familia modifica la medida adoptada en cuanto al régimen de visitas para la madre de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** en el Numeral 3° de la Resolución No. 0102 del 11 de Septiembre de 2018, las cuales determina que se realicen con una periodicidad de 15 días, que se adelanten en la sede de la Institución CERFAMI y se supervisen por los profesionales de dicha entidad, para lo cual la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** deberá brindar su colaboración trasladando a la niña.

A folio 212 se observa Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA**, en el que aparece la inscripción de Interdicción Provisoria, nombrándose como Curador Provisional a su padre, el señor **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA COSSIO**. A folios 224-225 reposa copia de la sentencia judicial proferida el 24 de Junio de 201 por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, mediante la cual niega las pretensiones de la demanda de interdicción y ordena levantar la medida provisional decretada, por considerar que la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** es una persona con plena capacidad y no requiere de curador que la represente.

De los informes de supervisión de visitas rendido por la Institución CERFAMI a folios 258 a 278 se concluye que, el contacto afectuoso de la madre le ha

permitido a la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** gradualmente sentirse un poco más segura y tranquila, la madre ha ido identificando los tipos de llanto y necesidades expuestas por la bebé, recurso no evidenciado en los primeros acercamientos durante las visitas supervisadas.

A folio 287, los señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA y MARÍA DOLORES RENDÓN**, abuelos maternos de la niña **ESMERALDA** informan a la Defensoría de Familia que la empresa familiar Instafruta SAS genera los ingresos suficientes para suplir sus necesidades y aportan documentación que así lo prueba. (fl. 285,286. 288 a 201).

A folios 329 a 334 reposa declaración de los señores **MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA RENDON**, madre de la niña, **MARTHA CECILIA SEPULVEDA COSSIO**, cuidadora de la niña, y **RAMÓN EMILIO SEPULVEDA COSSIO**, abuelo de la misma, donde manifiestan que su deseo es que la niña sea reintegrada a su medio familiar, agregando la cuidadora que lo que toda la familia quiere es que ellos, **MARÍA CLEMENCIA** y su familia, cambien hábitos y costumbres para que se reintegre la niña a la familia.

El 26 de Julio de 2019, la Defensoría de Familia profiere Resolución N° 088 mediante la cual ordena el respectivo traslado del PARD adelantado en favor de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA** a los Juzgados de Circuito de Familia de Medellín, ya que se advierte una nulidad insubsanable porque el progenitor de la niña, **Sr. WILSON FERNANDO ESCOBAR GOMEZ**, no se encontraba notificado del Auto de Apertura del proceso. (fl. 339)

El proceso correspondió a este Despacho por reparto, por lo que se avocó conocimiento de las diligencias el 09 de Septiembre del año 2019, en cuyo auto se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales se dio traslado por el término legal de tres días. Se ordenó notificar de dicho auto a los señores **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDON y WILSON FERNANDO ESCOBAR GOMEZ** y correrles traslado por el término de cinco días para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer. Se ordenaron las pruebas a que había lugar, así como notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho. Como medida provisional se mantuvo la ubicación de la menor **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** en medio familiar de origen, a cargo de la familia extensa, tía abuela paterna, Sra. **MARTHA CECILIA SEPULVEDA COSSIO**, y se continuó con el régimen de visitas para la madre, señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**, esto es, visitas con periodicidad de cada 15 días, las cuales se seguirían adelantando en la Institución CERFAMI y continuarían siendo supervisadas por los profesionales de dicha entidad, para lo cual la cuidadora, Sra. **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** debería brindar su colaboración trasladando la niña (fl. 355, 356 y vto.)

Los señores **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDON y WILSON FERNANDO ESCOBAR GOMEZ**, se notificaron personalmente del auto de fecha

09 de Septiembre de 2019, el 16 de Septiembre de 2019 (fl. 363) y 19 de Septiembre de 2019 (fl. 365), respectivamente.

La Institución CERFARMI, a folios 366 y ss, adjunta los principales informes que se han generado desde el Programa de Apoyo Psicológico Especializado de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA**, el cual inicio en el mes de Diciembre del año 2018, en los que manifiesta que se puede evidenciar que la niña y la madre ya han pasado por un proceso de supervisión y acompañamiento psicológico especializado, ellas y parte de su familia conformada por el abuelo, señor **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA**, la abuela, señora **MARIA DOLORES RENDÓN** y la madre biológica, señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** para fortalecer su vínculo materno-filial, por orden del ICBF y solicitud de la madre biológica. Con ellos (41 encuentros), reporta resultados positivos entre madre-hija y red de apoyo para pensar en un reintegro familiar dado el fortalecimiento de los roles parentales.

La Procuradora Judicial 32 en Asuntos de Familia, Dra. **SILVIA WALTER VILLARREAL** a folios 472 y 473 del 01 de Octubre del año 2019, emitió concepto previo en el proceso, en el cual considera que, en el evento del reintegro de la niña con su madre, se realice por parte del Equipo Psico-Social adscrito para el seguimiento de las medidas que se dispongan en este proceso judicial, un seguimiento estricto trimestral para conocer los avances de la integración familiar o retrocesos y con envío del respectivo informe a la sede del Despacho que conoce del asunto.

A folios 503 a 516, se observa el Informe Social del ICBF solicitado por el Despacho en auto que avocó conocimiento, en el que se conceptúa que, de acuerdo a lo valorado se puede inferir que el entorno de la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO**, en calidad de tía abuela de la niña **ESMERALDA**, promueve un ambiente protector, favorable para su bienestar y desarrollo integral, en el marco de la garantía de sus derechos, dejando ver una relación basada en el amor y buen trato, además de contar con la motivación de continuar asumiendo los cuidados, atención y protección integral oportuna de la niña, garantizando sus derechos fundamentales y por ende su sano crecimiento y desarrollo, demostrando así unas condiciones habitacionales, situación económica estable, con la capacidad para sufragar las necesidades básicas de la niña, con acompañamientos y apoyos permanentes por familia extensa materna, siendo una red de apoyo importante para la niña **ESMERALDA**. Sin embargo, se identifica una relación tensa y hostil entre la cuidadora, la madre y los abuelos maternos de la niña, por lo que es importante intervenir en la familia para desarrollar y fortalecer los vínculos afectivos entre los miembros. Se recomienda acompañamiento psico-social para promover relaciones sanas y llegar a acuerdos en el ejercicio responsable de los derechos de la niña.

Los señores **MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA RENDON y WILSON FERNANDO ESCOBAR GOMEZ** otorgaron poder a la profesional del derecho

---

Carrera 52 Nro. 42 -7. Oficina 309,

Edificio "José Félix de Restrepo"

Telefono 261-03-63

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. **LUZ MARY CARDONA ARISTIZABAL** a quien se le reconoció personería en los términos del poder conferido (fl. 517)

Se escuchó en declaración a la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** y a la cuidadora, señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO**, identificándose que existe una congruencia con los sendos informes de la Institución CERFAMI, donde se evidencia una línea de continuidad en cuanto a los constantes desacuerdos entre la madre, la cuidadora y los abuelos maternos de la niña **ESMERALDA**.

El 11 de Febrero de la presente anualidad, 2020, a folios 235 a 239, se adjunta informe pericial rendido por Perito Psicólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que dictamina que, la señora **MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA RENDON** se encuentra en capacidad para desempeñar la función materna y desempeñar el papel de cuidadora, siempre y cuando cuente con el apoyo de sus progenitores y se garantice permanencia y buena adherencia al tratamiento integral en su salud mental, que debe integrar los aspectos Médico, Psicológico y Socio Familiar.

El 9 de Marzo hogaño, a folios 252 a 257 del Cuaderno N° 2, se allega informe de Visita Domiciliaria al lugar de residencia de la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDON** por parte del ICBF, donde se conceptuó que la progenitora desea asumir el cuidado de su hija **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**, el domicilio donde vive la progenitora junto a sus padres y hermanos presenta condiciones habitacionales adecuadas para todos los integrantes del grupo familiar nuclear, las relaciones se observan armónicas, fusionadas y en comunicación y trabajo en equipo. Los ingresos económicos son medios, obtenidos a través de la empresa familiar de pulpas de frutas congeladas llamada Instafruta S.A.S. ubicada al frente del domicilio familiar... En cuanto a la condición de salud mental actualmente en remisión en la progenitora, se informó estar tomando la medicación para el TAB que presenta y señaló que con el padre biológico de su hija, señor **WILSON FERNANDO ESCOBAR**, sostiene una relación de amistad.

A folios 263 a 272 del Cuaderno N° 2, la Institución CERFAMI reporta los resultados de las visitas virtuales realizadas entre madre-hija desde el mes de Marzo de esta anualidad, 2020, dada la emergencia sanitaria generada por el Covid19, en los que informa que, la señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**, previo al inicio de la supervisión, alude: “Está es una etapa muy hermosa, muy expresiva, muy linda”, exterioriza que en su proceso terapéutico, tomado recientemente de manera particular, se encuentra fortaleciendo autoesquemas, así como un reconocimiento e integración favorable de su bipolaridad... así mismo se identifican posturas genuinas respecto de la gratitud con la niñera de su hija por los cuidado proporcionados a **ESMERALDA**. En general se reportan resultados positivos de los encuentros virtuales entre madre e hija.

Agotado el periodo probatorio se procedió a la fase de Alegatos de Conclusiones, los cuales solo fueron allegados por la Procuradora Judicial adscrita al Despacho quien manifestó viable realizar el reintegro de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** a su madre, señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** bajo el amparo de la custodia y cuidado personal provisional de la niña con el apoyo de los abuelos maternos.

Una vez se proyecta el fallo para dicha decisión, el Equipo Interdisciplinario de la Institución CERFAMI aporta informe en el que señala que se han venido presentando dificultades relevantes con la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** durante las visitas a su hija, toda vez que al parecer nuevamente se encuentra afectada a nivel mental, destacándose sintomatología delirante y paranoide, lo cual según expresa ha afectado emocionalmente a la niña. De esta forma sugieren la definición del proceso sin considerar la alternativa del reintegro familiar. De igual forma, la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO**, allegó informe de Evaluación Neuropsicológica a la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**, con la cual certificaba sus buenas condiciones actuales, solicitando con ello que se diera continuidad a la medida adoptada de custodia y cuidado personal de la niña a su cargo. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Procuradora Judicial y el Defensor de Familia adscritos al Despacho, solicitando la Agente del Ministerio Público que para corroborar dicha información se citara a entrevista a la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** y a sus padres, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA y MARÍA DOLORES RENDÓN**, con el fin de indagar sobre sus condiciones actuales y situación real.

Se realizó dicha diligencia por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho quien efectivamente corroboró que las condiciones de índole mental y emocional de la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** se encuentran afectadas actualmente, por lo que presenta ideas delirantes, sintomatología paranoide referenciada hacia su núcleo familiar e ideación mística para justificar su condición actual. En la entrevista con los padres se observó en ellos ansiedad y deseo por recuperar a su nieta, manifestando que probablemente la desestabilización de la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** se debe a la imposibilidad de tener cerca a su hija y que es su deseo que se propicie el reintegro, para lo cual ellos se encuentran dispuestos a asumir la responsabilidad de su cuidado y manutención. Para este momento la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** ha retomado el tratamiento farmacológico el cual suspendió por su propia voluntad y al parecer fue lo que desencadenó la crisis actual.

## **CONSIDERACIONES**

En reiterados pronunciamientos y en especial, en tratándose del Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, la Corte Constitucional ha sentado la necesidad de privilegiar el Interés Superior, enmarcado en el Art. 44 de la Constitución Nacional, porque los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección tanto

en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional; derechos que además, prevalecen sobre los de los demás.

Ha enfatizado también esta Corporación en la importancia de la Familia dentro del desarrollo integral y armónico de la infancia, y, cómo la forma en que se dan las relaciones y la interacción entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor, cuidado y protección indispensable para alcanzar dicho objetivo.

Se prevé en el Título II, Capítulo II, Art. 51 de la Ley 1098 de 2006: **“OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.”

Se predica en el Art. 3º de la Convención Internacional de los Derechos del Adolescente y que hace parte del bloque de constitucionalidad que obliga nuestro actuar jurídico qué: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”; y, en el estatuto que rige la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente, Ley 1098 de 2006, se determinó que: **“Artículo 8º. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

A este respecto, en la Sentencia T-044 del 31 de enero de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se traen los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se retoman así: “8. Ahora bien, en desarrollo del principio de supremacía del interés superior de las y los niños esta Corporación, en Sentencia T-510 de 2003, expedida bajo la vigencia del “Código del Menor”, desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de Infancia y Adolescencia.

Adicionalmente, la misma sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos

que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, si al resolver un caso concreto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior de los niños, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias, contando el juez con un amplio margen de discrecionalidad, que lo lleve a adoptar una decisión siguiendo los criterios generales trazados por la Corte Constitucional.

## **SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

En cumplimiento de estos mandatos y revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** ingresó al Sistema de Bienestar Familiar al encontrarse amenazada en sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al desarrollo integral en la primera infancia, a la protección contra el consumo de SPA, a la custodia y cuidado personal, los cuales se entraron a restablecer mediante su ubicación en la familia extensa y el otorgamiento de su custodia y cuidados personales de manera provisional a su tía abuela, señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO**, además de regular las visitas y los alimentos a los padres a quienes les hicieron la respectiva amonestación en el sentido de abstenerse de generar situaciones de riesgo para su hija.

Para el momento actual, la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** cuenta con la satisfacción de sus derechos fundamentales a saber:

- Se encuentra registrada en la Notaría Décima del Círculo de Medellín bajo el NUIP 1013364834. Su nacimiento ocurrió el 25 de Febrero del año

---

Carrera 52 Nro. 42 -7. Oficina 309,

Edificio "José Félix de Restrepo"

Telefono 261-03-63

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018 en la ciudad de Medellín. En la actualidad cuenta con 2 años y nueve meses de edad.

Recibe atención en salud afiliada a SAVIA SALUD EPS.

Tiene garantizados los derechos a la vivienda, la alimentación, el cuidado y la protección.

La niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** se encuentra bajo la custodia y cuidados personales provisionales entregados a la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** el 20 de Marzo del años 2018, por la Defensoría de Familia encargada del caso.

Como parte de seguimiento al caso se tiene que en los informes allegados por la Institución CERFAMI hasta el mes de Octubre de la presente anualidad, 2020, se conceptúa que se puede evidenciar que la niña y la madre ya han pasado por un proceso de supervisión y acompañamiento psicológico especializado, ellas y parte de su familia conformada por el abuelo materno, señor **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA**, la abuela materna, señora **MARIA DOLORES RENDÓN** y la madre biológica, señora **MARIA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** para fortalecer su vínculo materno-filial, por orden del ICBF y solicitud de la madre biológica. Con ellos (41 encuentros en total), reportan resultados positivos entre madre-hija y red de apoyo para pensar en un reintegro familiar dado el fortalecimiento de los roles parentales.

Así mismo, se realizó visita domiciliaria al lugar de residencia del núcleo familiar de la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** el mes de Marzo hogano, en cuyo informe se conceptuó:

“La progenitora desea asumir el cuidado de su hija **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA**, el domicilio donde vive la progenitora junto a sus padres y hermanos presenta condiciones habitacionales adecuadas para todos los integrantes del grupo familiar nuclear, las relaciones en el grupo familiar son armónicas, fusionadas y en comunicación y trabajo en equipo, los ingresos económicos son medios, obtenidos a través de la empresa familiar de pulpas de frutas congeladas llamada Instafrutas S.A.S ubicada al frente del domicilio familiar. La señora **MARÍA CLEMENCIA** cuenta con el apoyo de sus hermanos, padres y familia extensa por línea materna y paterna, todos los integrantes de la familia ayudan con las labores del hogar. En razón al trabajo que realizan en la empresa de frutas congeladas todos los integrantes comparten constantemente tanto en domicilio familiar como en el local de empresa ubicado al frente del domicilio familiar. En cuanto a la condición de salud mental diagnóstico de trastorno bipolaridad afectiva actualmente en remisión en la progenitora, comprende su condición médica, informo estar tomando la medicación para dicho trastorno, con el padre biológico de su hija **WILSON FERNANDO ESCOBAR** sostiene una relación de amistad. En los antecedente familiares en razón al proceso de custodia provisional de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA** otorgado a la señora **MARTHA SEPÚLVEDA** según el

relato del abuelo se identifica que se hizo un uso inadecuado en cuanto a los visitas familiares, con la progenitora, abuelos y tíos, estas visitas inicialmente se llevaron a cabo en el domicilio de la señora MARTHA SEPÚLVEDA, se desarrollaron en una ambiente hostil, obstaculizando contacto afectivo y emocional de forma sana y tranquila ya que se les negaba el contacto físico y visual con la niña ESMERALDA, por otro lado según el relato del abuelo y progenitora se evidencia que la señora MARTHA SEPÚLVEDA presenta una condición de salud deteriorada, su visión esta disminuida, capacidad física reducida, quien brinda los cuidados a la menor de edad ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA es la cuidadora o niñera, ya que la señora MARTHA su tiempo lo dispone para el trámite médicos, nunca tuvo trayectoria laboral, económicamente depende de sus hermanas MARÍA ROSA SEPÚLVEDA es maestra vive en Nueva York, y en Miami vive DELFINA SEPÚLVEDA COSSÍO ella es pensionada, ILDUARA SEPÚLVEDA abogada vive en Bogotá. De igual forma la progenitora MARIA CLEMENCIA y abuelo RAMON EMILIO perciben a la señora MARTHA como una persona con un deseo de quitarle su hija, con el desarrollo de la custodia a favor de la menor de edad ESMERALDA ESCOBAR SEPULVEDA emitida el ICBF a la señora MARTHA SEPÚLVEDA las relaciones familiares se deterioraron y se creo distanciamiento con la señora MARTHA SEPÚLVEDA”.

*El Código de la Infancia y la Adolescencia establece las normas sustanciales y procesales para la protección integral del niño, niña y adolescente y tiene como finalidad garantizarle su pleno y armonioso desarrollo, para que crezca en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y cuyo objeto es la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como el restablecimiento de los mismos. Serán sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. (Arts. 1,2,3 de la Ley 1098 de 2006).*

*Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derecho, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior, y éste a su vez obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Arts, 7, 8, 11 de la Ley 1098 de 2006).*

*El Art. 20 de Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. ... El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción*

recolección, tráfico distribución y comercialización.... el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o a la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.”.

Conforme se establece en el Art. 44 de la Constitución Política “La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Desde luego, lo ideal es que las familias se integren con responsabilidad y que en su interior las relaciones se rijan bajo parámetros de igualdad y mutuo respeto, pues de esa manera se garantiza la armonía familiar y se propicia un espacio adecuado para el cumplimiento correlativo de los roles de esposos, padres e hijos. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces las familias no se conforman con sentido de responsabilidad y por ello sobreviene la disarmonía familiar entre cónyuges y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección que aquellos tienen respecto de sus hijos. En estas situaciones existe el alto riesgo de que los niños habidos en el seno de una familia sean privados de la asistencia y protección que demandan para su formación integral. Y, en casos extremos, tal privación se traduce en un verdadero estado de abandono. Surge entonces el deber correlativo de la Sociedad y del Estado de superar ese déficit de asistencia y protección y de rodear a los niños de un entorno que permita el reconocimiento de sus derechos”.

La vida física, emocional, intelectual y moral del niño, y, por tanto del hombre, se fija en los primeros años en el entorno de la familia. Nada puede suplir en las siguientes fases de la vida lo que en esta etapa decisiva se omite. Bajo la guía de la institución familiar, en la niñez se educan la sensibilidad, el amor, la inteligencia y la razón, se forman el ser moral y el ser social. Las virtudes públicas se ejercitan y gestan antes en la Familia que en la Sociedad o en el Estado.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados en la medida en que la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** fue expuesta a situaciones de riesgo por parte de sus progenitores debido al consumo de sustancias psicoactivas previo a su nacimiento. En el caso de la madre, se sumó el hecho de la alteración mental que sobrevino al momento del parto derivada al parecer del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que la menor recién nacida fue reportada por la Clínica SOMA, por el cuadro clínico que presentaba la madre, razón por la cual su custodia y cuidados personales fueron entregados de manera provisional a la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO**, en calidad de tía paterna, lo que devino en que los padres no hayan ejercido hasta el momento su rol parental de manera directa con respecto a su hija.

No obstante, desde el inicio del proceso de Restablecimiento de Derechos, la madre y la familia extensa, específicamente los abuelos maternos de la niña se vincularon de manera activa al mismo, cumpliendo con cada uno de los requerimientos hechos y propendiendo por el mejoramiento de sus condiciones para favorecer el reintegro de la niña a su entorno socio familiar. Particularmente, la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** evidenció un cambio significativo en su vivencia toda vez que tuvo una adecuada adherencia al tratamiento farmacológico hasta el mes de Noviembre de la presente anualidad, 2020, cuando le sobrevino una crisis que en este momento se encuentra en seguimiento, dejó el consumo de sustancias psicoactivos y se mantuvo bajo el cuidado de sus padres y hermanos, garantizándose con ello su estabilidad y promoción de bienestar en general, lo cual se vio reflejado en la relación afectiva fortalecida con su hija a través de los contactos permanentes.

Según se desprende del último reporte de entrevista realizado a la señora **MARÍA CLEMENCIA** y a sus padres por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho, se tiene que: “Obran en el expediente varias visitas domiciliarias realizadas al entorno familiar, encontrando en las dos primeras aspectos a mejorar como el espacio físico y las relaciones familiares, no obstante, en las dos últimas, la última realizada por petición del Juzgado en el mes de Marzo de esta anualidad, 2020, se expresa que las condiciones familiares son adecuadas tanto a nivel físico como en la relación familiar, que la señora **MARÍA CLEMENCIA** cuenta con las condiciones y capacidades para asumir el rol materno y que la familia se constituye en garante para acoger a la niña **ESMERALDA** en su entorno. De igual forma, los informes enviados como seguimiento a los contactos entre madre e hija desde la Institución Cerfami señalan que existe un vínculo afectivo estrecho entre madre e hija, el cual se ha fortalecido con los contactos permanentes y que han observado una actitud receptiva entre madre e hija. Dado lo anterior, la proyección estaba dada para realizar el reintegro definitivo de la niña al entorno socio familiar materno, sin embargo, estas condiciones cambiaron en el último mes debido a la crisis mental y emocional que ha presentado la señora **MARÍA CLEMENCIA**, por lo que la Institución así como la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA** han manifestado que no es posible el reintegro de la niña en este momento. Si bien esta situación es complicada y genera muchos interrogantes, es necesario mirar el proceso en su conjunto. Desde el año 2018 que se inició el proceso de Restablecimiento de Derechos tanto la señora **MARÍA CLEMENCIA** como sus padres han estado vinculados de manera activa a él, insistiendo siempre en su deseo de que se les reintegre la niña. Han acudido a todas las intervenciones a las que se les ha remitido, han asistido a las audiencias programadas y han acatado todas las directrices que se han ordenado. Una vez superada la crisis post parto, la señora **MARÍA CLEMENCIA** presentó una estabilidad significativa que conllevó a considerar que era viable hacer el reintegro a su hija. El núcleo familiar se ha mantenido unido pese a las dificultades presentadas, los padres no le han retirado el apoyo a **MARÍA CLEMENCIA** quien siempre ha vivido bajo su cuidado y manutención. Es por esto que no puede dejarse de lado considerar la posibilidad del reintegro considerando la posibilidad de entregar la custodia

y cuidado de la niña a los abuelos, quienes si bien son personas mayores, conservan todas sus capacidades y facultades y prueba de ellos es su desempeño en la empresa familiar como administradores y guías del trabajo. Aunado a lo anterior se tiene que es necesario definir la situación legal de la niña **ESMERALDA** quien ya lleva dos años bajo la custodia de su tía abuela, señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA**, y que dado que la enfermedad mental de la señora **MARÍA CLEMENCIA** es de carácter crónico, no puede pretenderse una cura definitiva de ella, siendo necesario sí, mantener el control de la misma a través del tratamiento médico especializado, lo cual es responsabilidad de sus padres como cuidadores de ella. De darse el reintegro al entorno familiar, deberá hacerse un seguimiento riguroso por un tiempo indeterminado con el fin de garantizar que en dicho espacio la niña se encuentra en adecuadas condiciones o, si por el contrario se observa que allí existe algún riesgo para su integridad y bienestar se proceda a reubicarla inmediatamente en un lugar donde se le garanticen todos sus derechos”.

La familia es la primera institución social que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La Familia es anterior a la Sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la Sociedad y del Estado. **Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación.** Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia.

Es entonces necesario, a la luz de dichas normas, considerar el derecho a la protección, a la vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la salud integral, a tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado y la protección y en general a la garantía de todos los derechos fundamentales de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**. Madre e hija no han tenido la oportunidad de convivir juntas en ningún momento, ya que la situación que generó el proceso de Restablecimiento de Derechos se dio justo al momento del nacimiento de la niña, por lo que ambas tienen el derecho a que se les permita estrechar el vínculo afectivo a través de la sana convivencia en un hogar en el que, aunque puedan presentarse conflictos como en cualquiera los hogares de nuestra sociedad, se garantice el bienestar de todos sus miembros. Solo podrá saberse si la madre puede ejercer efectivamente su función materna si se le permite vivir esta experiencia al lado de su hija, siendo ésta una demanda latente por parte de la señora **MARÍA CLEMENCIA** a lo largo de todo el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que el proceso ya ha superado los límites legales para su definición, es necesario tomar una decisión de fondo que propenda por el interés superior de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** y en ese mismo sentido garantizar su protección y estabilidad, en aras de protegerla frente a cualquier acto o circunstancia que afecte su sano desarrollo y estabilidad emocional, por lo que, de acuerdo a la prueba

recopilada durante el proceso, se ordenará su reintegro al hogar materno al lado de su madre, señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**, entregando la custodia y el cuidado de la niña a los abuelos maternos, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA y MARÍA DOLORES RENDÓN**, quienes asumirán total responsabilidad con respecto al cuidado y protección de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**, garantizando el cubrimiento de todas sus necesidades básicas al tiempo que serán garantes de su bienestar tanto físico como emocional y mental. En consecuencia, deberán apoyar a su hija **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** en el adecuado ejercicio del rol materno, lo cual conlleva al acompañamiento permanente en todos los aspectos de la vida cotidiana y especialmente en que reciba el tratamiento médico especializado que requiere para mantener un control efectivo de la enfermedad mental que padece, entendiéndose que ésta es una enfermedad crónica, que no tiene cura pero que puede ser controlada mediante un tratamiento riguroso. Para ello, deberán aportar mensualmente a la autoridad asignada copia de la historia clínica con constancia de atención por el área de Psiquiatría, en la cual se pueda establecer el seguimiento al caso y la adherencia al tratamiento que garantice la estabilidad mental y emocional de la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**.

Se establecerá cuota alimentaria para el padre de la niña, señor **WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ** en cuantía del 25% del salario mínimo legal vigente, toda vez que se desconoce su actividad laboral. De igual forma, se fija el régimen de visitas para el mismo, determinándose una periodicidad semanal, los días sábados de 2:00 a 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo en el lugar de residencia de la niña y bajo la supervisión de los abuelos maternos.

Ambos padres deberán asistir a un curso sobre pautas de crianza a cargo de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que adquieran herramientas para el oportuno desempeño del rol materno - paterno y se les amonestará con el fin de prevenir recaídas en el consumo de sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta que la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** nunca ha convivido con su madre y que el contacto que han tenido ha sido solo a través de visitas y llamadas telefónicas o video llamadas, es necesario hacer una transición que garantice el bienestar de la niña, para que el reintegro no se convierta para ella en un evento traumático al cambiar abruptamente sus condiciones socio familiares. Es por ello que a partir de la fecha de ejecución de la presente sentencia, la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** y sus padres, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA y MARÍA DOLORES RENDÓN** podrán compartir con la niña todos los fines de semana que restan del mes de Diciembre, por lo que les será entregada por la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA** el día Sábado a las 11:00 a.m. y le será devuelta el día Domingo a las 5:00 p.m. A partir del 12 de Enero del año 2021, la niña permanecerá en el hogar de su madre y abuelos maternos los días Martes y Jueves en el horario de 11:00 a.m. a 5:00 p.m. y los Sábado desde las 11:00 a.m. hasta el Domingo a las 5:00 p.m. Y, a partir del 25 de Enero del año 2021, se dará el reintegro total y definitivo de la niña al hogar materno. Esto con el fin de favorecer una

adecuada transición, además de propender por la mayor estabilidad mental y emocional de la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN**, en aras de que el tratamiento prescrito haga efecto y sea seguido adecuadamente por ella con la supervisión de sus padres para obtener resultados positivos. En este sentido también se amonestará a la señora **MARÍA CLEMENCIA** respecto a su compromiso con el tratamiento a seguir.

La familia extensa y en particular la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** podrán mantener el contacto permanente con la niña y su núcleo familiar a través de visitas y llamadas telefónicas en razón de tres veces por semana, la cuales podrán ser concertadas entre ellos.

La Coordinación del Centro Zonal Suroriente será la encargada de realizar el seguimiento al caso y modificar las medidas aquí tomadas en caso de ser necesario o pertinente. A partir del reintegro definitivo de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** deberá realizarse un seguimiento mensual por el Área Psicosocial, con el fin de verificar que estén dadas las condiciones para la permanencia de la niña en dicho entorno. La periodicidad con que se continuará realizando dicho seguimiento posterior a los primeros seis meses dependerá de las condiciones observadas en la vivencia cotidiana de este núcleo familiar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Para el Restablecimiento de Derechos de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** como es a la vida, la calidad de vida y a crecer en un ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella, a la protección contra el consumo de sustancias psicoactivas, a la custodia y cuidado personal, consagrados en la Ley 1098 de 2006; se adoptan a su favor las medidas de Restablecimiento de Derechos contemplados en los Arts. 54 y 56 ibídem; esto es, la amonestación a sus representantes legales y la ubicación de la niña en el entorno de la familia de origen.

**SEGUNDO:** Reintegrar a la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** al hogar materno, al lado de su madre, señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** y de los abuelos maternos, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA COSSIO** y **MARÍA DOLORES RENDÓN**, lo cual se dará de la siguiente manera: A partir de la fecha de ejecución de la presente sentencia, la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA** y sus padres, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA** y **MARÍA DOLORES RENDÓN** podrán compartir con la niña todos los fines de semana que restan del mes de Diciembre de la presente anualidad, 2020, por lo que la niña les será entregada por la señora **MARTHA CECILIA**

---

Carrera 52 Nro. 42 -7. Oficina 309,

Edificio "José Félix de Restrepo"

Telefono 261-03-63

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEPÚLVEDA** el día Sábado a las 11:00 a.m. y ellos la regresarán al hogar de la cuidadora el día Domingo a las 5:00 p.m. A partir del 12 de Enero del año 2021, la niña permanecerá en el hogar de su madre y abuelos maternos los días Martes y Jueves de 11:00 a.m. a 5:00 p.m. y los fines de semana desde el Sábado a las 11:00 a.m. hasta el Domingo a las 5:00 p.m. Y, finalmente, a partir del 25 de Enero del año 2021 se dará el reintegro total y definitivo de la niña al hogar materno, para lo cual la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** deberá hacer entrega a la familia de todas las pertenencias de la niña.

**TERCERO:** La Custodia y Cuidado Personal de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** estará a cargo de los señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA COSSIO**, identificado con C.C. N° 8.305.382 y **MARÍA DOLORES RENDÓN**, identificada con C.C. N° 43.012.411, abuelos maternos, quienes serán responsables del cuidado y bienestar de la niña, además de adelantar todas las gestiones y trámites que se requieran para su atención en las diferentes esferas de la vida cotidiana. En dicha cotidianidad siempre deberá estar incluida la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** en calidad de madre de la niña.

**CUARTO:** La familia extensa y en particular la señora **MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO** podrá mantener el contacto permanente con la niña y su núcleo familiar a través de visitas y llamadas telefónicas en razón de tres veces por semana, las cuales podrán ser concertadas entre ellos.

**QUINTO:** Se amonesta a los señores **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** y **WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ** para que hacia el futuro se abstengan de consumir cualquier tipo de sustancia psicoactiva que vaya en detrimento de su bienestar y en consecuencia del de su hija **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**.

**SEXTO:** Se amonesta a la señora **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** para que en adelante siga de manera estricta el tratamiento médico requerido para el control de su enfermedad mental, toda vez que de su estabilidad depende el bienestar de su hija y la posibilidad de ejercer de manera permanente y efectiva el rol materno.

**SÉPTIMO:** Los señores **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN** y **WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ**, serán remitidos a un curso pedagógico a cargo de la Defensoría del Pueblo para que adquieran herramientas que les permitan desempeñar efectivamente el rol materno – paterno.

**OCTAVO:** Se fija como cuota alimentaria a cargo del señor **WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ**, padre de la niña, el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá aportar directamente a los abuelos maternos, señores **RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA** y **MARÍA DOLORES RENDÓN** como responsables de la custodia y cuidado de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA**. La entrega deberá hacerse durante los primeros cinco días de cada mes.

---

Carrera 52 Nro. 42 -7. Oficina 309,

Edificio "José Félix de Restrepo"

Telefono 261-03-63

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOVENO:** De igual forma, se fija el régimen de visitas para el señor **WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ**, determinándose una periodicidad semanal, los días sábados de 2:00 a 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo en el lugar de residencia de la niña y bajo la supervisión de los abuelos maternos.

**DÉCIMO:** La Coordinación del Centro Zonal Suroriente será la encargada de asignar el Equipo Interdisciplinario que realizará el seguimiento al caso y modificar las medidas aquí tomadas en caso de ser necesario o pertinente. A partir del reintegro definitivo de la niña **ESMERALDA ESCOBAR SEPÚLVEDA** deberá realizarse un seguimiento mensual por el Área Psicosocial por lo menos durante seis meses, con el fin de garantizar las condiciones adecuadas para la permanencia de la niña en el entorno socio familiar. La periodicidad con que se continuará realizando dicho seguimiento dependerá de las condiciones observadas en la vivencia cotidiana de este núcleo familiar.

**ONCEAVO:** La presente providencia será notificada a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho y a los señores **MARÍA CLEMENCIA SEPÚLVEDA RENDÓN, WILSON FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ, MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA COSSIO, RAMÓN EMILIO SEPÚLVEDA COSSIO y MARÍA DOLORES RENDÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BSP

---

Carrera 52 Nro. 42 -7. Oficina 309,

Edificio "José Félix de Restrepo"

Telefono 261-03-63

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co